

resulte y el 8% (suma de los apartados a), b) y c) anteriores). Se tomará, igualmente, como base para el cálculo y abono del incremento correspondiente, los salarios al 31 de Diciembre de 1983 actualizados con el IPC del segundo semestre de 1983. El referido incremento se abonará desde el 1 de Enero de 1985

Artículo 33.- COMPENSACIONES PARA COMIDAS

En jornadas trabajadas K.L.M. contribuirá a los gastos de comida de sus empleados en las cantidades que se señalan en el Anexo a este Convenio, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- A) Desayuno: Para los empleados cuyas jornadas laborales comiencen antes de las 08,00 horas.
- B) Almuerzo: Para los empleados cuyas jornadas laborales comiencen a las 13,30 horas o antes y que además terminen su trabajo después de las 15,00 horas.
- C) Cena: Para los empleados cuyas jornadas laborales comiencen a las 20,00 horas o antes y que además terminen a las 21,00 horas o más tarde.

Las cantidades a abonar serán a partir del 1 de Junio, 1984:

- Desayuno, Pts. 325.-
- Comida, Pts. 525.-
- Cena, Pts. 525.-

Artículo 34.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Se considerarán horas extraordinarias, cada hora de trabajo que se realice en exceso de la jornada ordinaria establecida y que previamente haya sido autorizada por el Jefe inmediato.

Las horas extraordinarias realizadas serán compensadas de mutuo acuerdo, preferiblemente con tiempo libre incrementado en un 75 por 100, o si el empleado así lo desea, serán retribuidas con un 75 por 100 sobre el importe del salario hora. Este último se fija, para todos los empleados, de la siguiente forma:

Remuneración bruta mensual por quince
Número de horas de trabajo al año

El personal que, cumplida su jornada hubiera abandonado su servicio, tuviera que reincorporarse nuevamente al trabajo por necesidades parentorias, percibirá, además, en concepto de trabajo intempestivo una compensación equivalente al 100 por 100 sobre el abono que por horas extraordinarias, bonificaciones festivas, y/o nocturnos le correspondiera.

Horas estructurales.-

El personal que presta sus servicios en los Aeropuertos, se compromete a no abandonar el servicio, y realizar las horas

extraordinarias, cuando así lo requieran irregularidades operativas que se produzcan al final de la jornada.

Para la determinación del carácter estructural de las horas extraordinarias, se seguirá el trámite previsto en la Orden de 1 de Marzo de 1983, sobre cotización a la Seguridad Social de las horas extraordinarias, en relación con el art. 7º del Real Decreto 92/1983 de 19 de Enero.

Con independencia de la retribución que corresponda, el tiempo de trabajo intempestivo, se considerará como horas estructurales.

Artículo 34 (I).- TRABAJO EN DOMINGO Y DIAS FESTIVOS

Las horas trabajadas en domingo y días festivos, así declarados oficialmente, se retribuirán con una compensación del 75 por 100 del importe del salario hora.

Las horas trabajadas en Nochebuena y Nochevieja, después de las doce horas, así como los días de Navidad y Año Nuevo, se considerarán como trabajo intempestivo, siendo su retribución el 100 por 100 del salario hora tipo.

Cuando por necesidades del servicio tuvieren que realizarse horas extraordinarias en días festivos, estas serán retribuidas con un incremento del 75 por 100 sobre el importe del salario hora.

Artículo 34 (II).- HORAS NOCTURNAS

Los empleados en servicio por lo menos durante quince minutos entre las 21,00 y las 06,00 horas, tendrán una compensación del 50 por 100 del importe del salario hora.

No se acumularán los pagos por horas festivas, cuando las mismas coincidan con horas nocturnas o viceversa.

En estos supuestos se aplicará la compensación mayor.

20212

RESOLUCION de 21 de agosto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto definitivo del artículo 39 del Convenio Colectivo para la Banca privada.

Visto el texto definitivo del artículo 39 del Convenio Colectivo para la Banca privada, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril de 1984, suscrito por la Comisión Paritaria en cumplimiento del mandato contenido en la cláusula transitoria del citado Convenio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1984, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir dicho texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de agosto de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA BANCA PRIVADA

(TEXTO DEFINITIVO DEL ARTICULO 39)

En representación de los trabajadores:

D. Justo Fernández Rodríguez
D. Vicente Gómez Estoa
D. José Manzanares
D. Juan Antonio Candil
D. María Jesús Paredes
D. Santiago Barriocanal
D. Angel Mifsud
D. Iñaki Laka

En representación de las empresas:

D. Jesús Basanta Teijeiro
D. José Antonio Junco Martínez
D. Alberto M. Feu Gutiérrez
D. Jesús Illescas Badals
D. José Luis Muñoz Díaz
D. Manuel Ortiz Serrano

En Madrid, siendo las once horas treinta minutos del día seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, se reúne la Comisión Paritaria y actuando en cumplimiento del mandato contenido en la Cláusula Transitoria del Convenio Colectivo vigente, acuerda que, con efectos de esta misma fecha, su artículo 39 quede redactado al siguiente tenor:

Artículo 39.- Jornada y horarios

1.- La jornada máxima de trabajo para el sector, en cómputo anual, será de 1.826 horas y 27 minutos, en las que están computados como de trabajo efectivo los 15 minutos diarios de descanso obligatorio a que se refiere la Ley 4/83, de 29 de junio. La mencionada jornada máxima se cumplirá de acuerdo con las jornadas y horarios de trabajo del personal que se definen en este mismo artículo y la normativa de general aplicación.

2.- La jornada de trabajo será de siete horas para todas las plazas bancarias,

3.- Los horarios de trabajo serán los siguientes:

- Horario general: de 8 a 15 horas.
- Sábados entre el 1/6 y el 30/9: de 8 a 13 horas.
- Sábados del resto del año: de 8 a 13,30 horas.
- Semana de Fiesta Mayor: Excepcionalmente, en los días laborables que en cada caso integren la semana natural en que cada localidad celebre su Fiesta Mayor anual, la jornada del personal será de cuatro horas de trabajo efectivo, y cuando en determinadas localidades los días de festejos reales no coincidan con los de la semana antes definida, podrán hacerse las variaciones necesarias para lograr esa coincidencia, siempre que las mismas supongan el mismo número de días laborables de reducción horaria que hubieran correspondido en la citada semana natural. Para estas variaciones será siempre necesario acuerdo formal previo de la Comisión Paritaria.

4.- Las Empresas podrán establecer horarios, continuados o no, distintos para el personal directivo y auxiliar del mismo (incluidos los Chóferes) en el mínimo que precise, y para el personal de producción (Gastores y Visitadores) así como adecuar el horario de servicio al público y, por tanto, el del mínimo de personal indispensable para prestarlo, al que tengan otras entidades o establecimientos no bancarios de análoga función.

Subsistirá el sistema de turnos aplicable a los servicios mecanizados.

5.- Los trabajadores que tuvieran jornadas especiales de duración más reducida con respecto a la normal, las mantendrán con la misma duración actual solamente si dichas jornadas fueran inferiores a siete horas, y tendrán derecho a entrar en el trabajo a la misma hora que el resto del personal, ya que la salida anticipada se considera como condición de derecho más beneficiosa.

6.- Sin perjuicio de la jornada continuada establecida de 8 a 15 horas, que se pacta con carácter general, en los centros de trabajo de aquellas plazas en que acuerde el personal solicitario a través de los representantes del personal, con la conformidad de la Empresa en este caso, o también por iniciativa de ésta, podrá establecerse otra jornada de trabajo de igual duración y promedio anual a la jornada general.

Para este cambio de jornada será preciso el voto favorable de los dos tercios del personal votante del centro interesado, y si fuese por la totalidad de la Empresa el voto favorable de dos tercios de los centros de trabajo.

7.- Queda suprimida toda especialidad de horario en los meses de verano, incluso para los Bancos que tuvieran ya establecida la jornada de 8 a 15 horas en los restantes meses del año, siempre que satisficgan el plus de asistencia y puntualidad a que se refiere el artículo 20.

8.- Cada empleado tendrá derecho, por año natural, a una jornada de licencia retribuida, concedida a petición del trabajador, una vez salvas las necesidades del servicio.

9.- El tiempo trabajado en exceso de acuerdo con la Sentencia de 22 de mayo dictada por el Tribunal Central de Trabajo, desde la entrada en vigor de la Ley 4/83, de 29 de junio, hasta el día 6 de julio de 1984, se compensará por las empresas mediante el otorgamiento de ocho días de licencia retribuida a todo el personal, a disfrutar antes del 31 de diciembre de 1985, por acuerdo entre el empleado y la Dirección, sin que en ningún caso la empresa pueda ser obligada a conceder más de tres días antes del 31 de diciembre de 1984, ni el trabajador a agruparlos o dividirlos en contra de sus deseos.

20213

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.604 la llave «Pipa», 23 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gercna).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave «Pipa», 23 milímetros, referencia 905,

con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave «Pipa», 23 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N-II, kilómetro 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave «Pipa» de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 1.604-4-84-1.000 V.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid 4 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

20214

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.605 la llave «Pipa», 28 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave «Pipa», 28 milímetros, referencia 905, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave «Pipa», 28 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N-II, kilómetro 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave «Pipa» de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M. T. Homol. 1.605-4-85-1.000 V.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid 4 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

20215

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.614 la llave «Pipa», 29 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gercna).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave «Pipa», 29 milímetros, referencia 905, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave Pipa, 29 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N-II, kilómetro 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave «Pipa» de dichas marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M. T. Homol. 1.614-4-8-